

RESOLUCION 2557 DE 2008

(julio 22)

Diario Oficial No. 47.060 de 24 de julio de 2008

Instituto Colombiano Agropecuario

Por la cual se adoptan para el año 2008 medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de bandera nacional y embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas que operan en aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia y se establecen otras disposiciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en la Ley 1152 de 2007, la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Acuerdo 008 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución;

Que la Ley 1152 de 2007 “*por la cual se dicta el estatuto de desarrollo rural, reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso en su artículo 41 que corresponde al ICA regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola así como ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos;

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, Estatuto Pesquero, la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros y su administración, control y fomento corresponden al ICA;

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, cuando la extracción de los recursos pesqueros se efectúan en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, por parte de embarcaciones autorizadas por el ICA, estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto Pesquero;

Que Colombia en octubre de 2007 se adhirió a la Convención de 1949, por medio de la cual se creó la Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 de 2000;

Que Colombia hace parte del Acuerdo para el Programa Internacional de Conservación de los Delfines - APICD, cuyo objetivo es el de reducir progresivamente la mortalidad de delfines en la pesquería del Océano Pacífico Oriental;

Que en la Resolución C-06-02, la CIAT establece “que los estudios de los atunes aleta amarilla y patudos existentes, demuestran que la población de patudos está por debajo del nivel de rendimiento máximo sostenible promedio (RMSP) y que la población de Aleta Amarilla disminuirá por debajo del nivel del RMSP a menos que se apliquen medidas de ordenación”;

Que en el documento IATTC 78-05 sobre Atunes y Picudos, la CIAT estableció que las poblaciones de Atún Aleta Amarilla vienen disminuyendo progresivamente desde el 2004 y que de igual forma ha disminuido la talla promedio de captura;

Que en el documento IATTC 78-06b, la CIAT estableció recomendaciones de conservación para las diferentes especies de Atún de acuerdo con el método de pesca, las cuales deben tomarse en cuenta como insumo técnico para establecer medidas de ordenamiento del recurso;

Que la aplicación de medidas graduales que sean compatibles con la sostenibilidad de los recursos y el desarrollo socioeconómico del país, permite y garantiza el derecho al trabajo y promueve la seguridad alimentaria nacional;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar para el año 2008 medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines por parte de embarcaciones atuneras de bandera nacional que operan en el Océano Pacífico Oriental, OPO, y por parte de embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas que operan en aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia en el Océano Pacífico.

Artículo 2°. *Disminución del esfuerzo pesquero*. Establézcase una veda escalonada para embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional.

Artículo 3°. *Duración de la veda*. La veda será escalonada por un período de cuarenta y nueve (49) días continuos para las embarcaciones atuneras de cerco Clase 6 y de treinta (30) días continuos para las embarcaciones atuneras de cerco Clases 1, 2, 3, 4 y 5, de acuerdo con la clasificación de embarcaciones atuneras de la CIAT.

Parágrafo 1°. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional, la veda se aplica en el Océano Pacífico Oriental - OPO, comprendido desde el litoral del continente americano hasta el meridiano 150° oeste y desde el paralelo 40° norte hasta el paralelo 40° sur.

Parágrafo 2°. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda en el Océano Pacífico Oriental

- OPO, en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia, deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. Las empresas colombianas deberán comunicar al ICA el periodo de veda al cual se acoge cada una de las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas.

Artículo 4°. *Cumplimiento de la veda.* El armador de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional deberá informar al ICA el periodo de cuarenta y nueve (49) días o de treinta (30) días, dependiendo de la Clase, en que las embarcaciones atuneras de cerco de manera individual o en conjunto, cumplirán con la veda escalonada, la cual se dará en el periodo comprendido entre las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2008.

Artículo 5°. *Autorizaciones de tránsito durante la veda.* El armador de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o las empresas colombianas a las que estén afiliadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera, deberán reportar al ICA con un mínimo de tres (3) días de anticipación, los desplazamientos que requiera realizar una embarcación atunera de cerco durante el periodo de la veda.

Parágrafo. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional, independiente de su Clase, deberán llevar un observador a bordo durante el tránsito autorizado.

Artículo 6°. *Dispositivos Agregadores de Peces – FAD's.* Prohíbese a las embarcaciones atuneras de bandera nacional y a las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, la siembra de dispositivos agregadores de peces - FAD's en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia.

Artículo 7°. *Pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's.* Prohíbese a las embarcaciones atuneras de bandera nacional la pesca sobre dispositivos agregadores de peces - FAD's en las aguas jurisdiccionales, en la Zona Económica Exclusiva de Colombia y en la zona comprendida entre los meridianos 94° y 110° oeste y entre los paralelos 3° norte y 5° sur, desde el 1° de agosto al 31 de diciembre de 2008 y a las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, la pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia, desde el 1° de agosto al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 8°. *Captura de juveniles.* Prohíbese a las embarcaciones atuneras de bandera nacional la captura de atún con peso menor de tres libras, para las especies barrilete (SKJ), aleta amarilla (YFT) y patudo (BET) en el Océano Pacífico Oriental – OPO, y a las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas la captura de atún con peso menor de tres libras, para las especies barrilete (SKJ), aleta amarilla (YFT) y patudo (BET), en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia.

Parágrafo. Para las embarcaciones atuneras de bandera nacional, el Programa Nacional de Observadores deberá incluir en los informes que presenta a la autoridad nacional competente, lo relacionado con el presente artículo.

Artículo 9°. Exceptúense de la veda a las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

Artículo 10. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el ICA suspende la expedición de nuevos permisos, la prórroga de permisos, la expedición de nuevas patentes y la renovación de patentes de pesca de túnidos y especies afines en aguas

jurisdiccionales y la Zona Económica Exclusiva de Colombia, para las embarcaciones atuneras de bandera extranjera Clases 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que no descarguen parte de la producción de túnidos y especies afines en puertos colombianos.

Parágrafo. Se entiende que la cantidad de producto de túnidos y especies afines que debe ser descargado en puerto colombiano es el determinado en el correspondiente acto administrativo expedido por la autoridad nacional competente.

Artículo 11. Establézcase a todas las embarcaciones atuneras de bandera nacional y embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, la obligación de reportar al ICA la información sobre la composición, las tallas por especies, los volúmenes de captura y los descartes, al momento del descargue en puerto colombiano o al término de la faena de pesca.

Artículo 12. Prohíbese la descarga en puerto colombiano de Túnidos y Especies Afines capturadas en contravención con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 13. La autoridad nacional competente implementará las medidas de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que requiera, además de las que considere convenientes en aras de ejercer su control.

Artículo 14. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 2413 del 17 de julio de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2008.

El Gerente General,

Andrés Valencia Pinzón.